

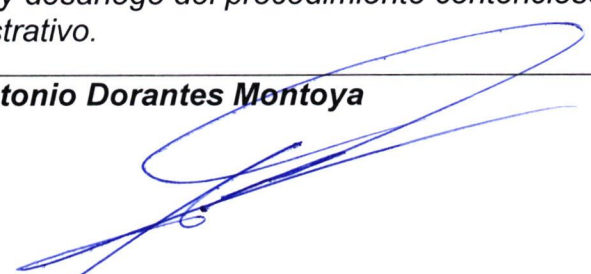


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 158/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la empresa
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA DE REVISIÓN: 158/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
693/2016/2ª-I

RECURRENTE:
SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa sentencia de cinco de febrero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 693/2016/2ª-I.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Juicio contencioso 693/2016/2ª-I. El C. ██████████ en representación legal de la empresa **COMERCIALIZADORA URTIZUR, S.A. DE C.V.**¹, acudió a este juicio sosteniendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, esa empresa celebró el contrato 380 para la adquisición de neumáticos, en el que se pactó una contraprestación por la cantidad de \$6,559,843.62 (seis millones quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 62/100 M.N.).

También sostuvo que la dependencia incumplió con sus obligaciones contractuales por no haber realizado el pago de la cantidad de \$4,756,476.00 (cuatro millones setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Así como, manifestó acudir a este juicio a combatir *“el incumplimiento del contrato número 380 de fecha 31 de Diciembre(sic) de 2014”*.

¹ En adelante: La actora.

1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas.

Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridad demandada a la que con ese carácter señaló la actora en su demanda, esto es, a **Servicios de Salud de Veracruz**².

1.3 Sentencia definitiva. El cinco de febrero de dos mil veinte, la referida Sala emitió sentencia definitiva³, en la que resolvió:

I. Se declara la nulidad del incumplimiento del contrato número 380 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, celebrado entre el Ciudadano [REDACTED] Representante Legal de Comercializadora Urtizur, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

*II. Se condena a la autoridad demandada Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, a pagar al demandante la cantidad de la cantidad de(sic) \$3,009,834.62 (tres millones nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos sesenta y dos centavos moneda nacional), puesto que es la cifra que aún se le adeuda (...).
(...)"*

1.4 Recurso de Revisión 158/2020. La autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte, el Presidente de esta Sala Superior, radicó el Toca de revisión, admitió a trámite el recurso, designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, ordenó correr traslado de éste a la actora, para que formulara manifestaciones en torno dicho medio de defensa y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente y los magistrados **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez** y **Pedro José María García Montañez**.

1.5 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos a la magistrada ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

² En adelante: Las autoridades demandadas.

³ En adelante: La sentencia recurrida.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, pues lo interpuso el delegado de la autoridad demandada contra la sentencia, mediante la cual, la Segunda Sala de este Tribunal resolvió la cuestión planteada en el juicio 693/2016/2ª-I, dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al recurso de revisión, revela que la pretensión de la autoridad demandada es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva en la que se decrete el **sobreseimiento** del juicio o, en su defecto, se determine que **el actor no probó su acción**. Para conseguirlo, formuló dos agravios, los que se sintetizan a continuación:

PRIMERO

- Lo que se resolvió en el considerando quinto de la sentencia es incorrecto. En primer lugar, el artículo 280, fracción XI, no se refiere a un sentido amplio sino el incumplimiento se debe adecuar a las especificidades de los actos emitidos por las autoridades.

⁴ En adelante: el Código

- El artículo 293 del Código, dispone los requisitos que debe satisfacer la demanda, la que está encaminada a la impugnación de un acto de autoridad.
- El juicio no puede enderezarse contra el incumplimiento de un contrato, porque no existe una resolución administrativa definitiva.
- Es inconcebible la consideración de que el acto administrativo se tiene por acreditado por el simple hecho de que se encuentra agregado en autos el contrato.
- La Sala después de que se celebró la audiencia requirió a la actora para que presentara la copia simple del contrato, lo que refleja una absoluta imparcialidad respecto de las cargas procesales.
- Se otorgó a la actora una nueva oportunidad para aportar el contrato que omitió exhibir, lo que contraviene lo previsto en el artículo 4 del Código.
- En la sentencia se debió analizar si el escrito de demanda contaba con los requisitos previstos en el artículo 4, 21, 22, 24 y 293 del Código. Luego, se debió determinar la competencia de este Tribunal para resolver, mediante un análisis exhaustivo a lo previsto en los artículos 280, fracción XI, 293 y 295 del Código. Así como, debió analizar cuál es el acto tendente a ser anulado, si existe y si satisface los requisitos previstos en el artículo 2, fracción I, del mismo ordenamiento.
- Lo dicho en la contestación de demanda se hizo de manera preventiva, en razón de que el actor no presentó el contrato.
- No se le concedió la oportunidad de combatir la copia simple del contrato que exhibió la actora, por lo que no pudo oponerse al contenido del mismo.

SEGUNDO

- La Sala sostiene la existencia de reconocimiento por parte de ese organismo, soslayando que el Decreto, ya se encuentra abrogado, según se observa del Decreto 11, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 522, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

La actora en el desahogo de vista formuló argumentos a efecto de patentar la legalidad de la sentencia recurrida.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El examen que se realiza a los agravios formulados en los recursos de revisión de frente con la sentencia recurrida, revela la existencia de diversos problemas jurídicos a resolver, que son:

4.2.1 Determinar si es correcto que la Sala Unitaria haya tenido por existente el acto impugnado.



4.2.2 Determinar si la sentencia recurrida viola principios rectores del juicio contencioso administrativo.

4.2.3 Determinar si la Sala Unitaria omitió considerar que el Decreto 899 se encontraba abrogado.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos.

4.3.1 Es correcto que la Sala Unitaria haya tenido por existente el acto impugnado.

La autoridad recurrente sostiene que el juicio contencioso no puede enderezarse contra el incumplimiento de un contrato administrativo, dado que no existe un acto administrativo positivo en el que se refleje la voluntad última estatal.

Al respecto, conviene mencionar que la autoridad no formuló tal argumento durante el procedimiento del juicio. No obstante, esta Sala Superior advierte que el agravio se relaciona con la procedencia del juicio. Lo que justifica que esta alzada realice el estudio.

Sentado lo anterior, en su demanda la actora señaló como acto impugnado: *“El incumplimiento del contrato número 380 de fecha 31 de diciembre de 2014”*.

El acto impugnado asume las características de un acto administrativo negativo por abstención, con efectos positivos. Ello, porque se distingue de un acto de carácter positivo, que consiste en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer; en tanto que los actos de naturaleza negativa se subclasifican en: a) actos negativos omisivos expresados como abstenciones por parte de la autoridad, no expresadas materialmente, pero apreciables en la conducta negligente de aquélla; b) negativas simples, que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido; y, c) actos prohibitivos, que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

En el caso, la actora atribuye a la autoridad una conducta omisiva que representa una abstención de hacer, la cual se traduce en un deber consignado en un contrato administrativo; o bien, en dejar de reconocer u otorgar las prestaciones a las que se obligó en ese instrumento jurídico, esto es, la abstención de entregar la cantidad de \$4,756,476.00 (cuatro millones setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Ese acto administrativo sí encuentra cabida en lo establecido en el artículo 5, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y artículo 280, fracción XI, del Código, los cuales señalan la competencia de este órgano jurisdiccional y la procedencia del juicio contencioso administrativo, respectivamente, para conocer de las controversias suscitadas con motivo del incumplimiento de los contratos administrativos.

Esta Sala Superior no comparte lo argumentado por la recurrente, pues según ella, el acto que reclama el actor no es definitivo por lo cual no se actualiza la competencia de este tribunal. No obstante, pierde de vista que el acto que impugna el accionante es el incumplimiento en el que incurrió esa autoridad, en términos de lo pactado en determinadas cláusulas de un contrato administrativo; de ahí que se satisfacen los extremos previstos en la ley para conocer del presente asunto.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA”⁵**.

Sentado lo anterior, el análisis que se realiza a la sentencia recurrida, revela que la Sala Unitaria no tuvo por existente el incumplimiento contractual por el hecho de que el contrato se encontraba agregado al expediente.

⁵ Tesis 2a./J. 14/2018 (10a.), Jurisprudencia(Administrativa), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2016318, Segunda Sala, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, pág. 1284.



En efecto, a partir de la página siete la resolutora sostuvo que el incumplimiento de pago se acreditaba, porque la propia autoridad al contestar la demanda reconoció la suscripción del contrato y tener un adeudo con la empresa actora en cantidad de \$3,009,834.62 (tres millones nueve mil ochocientos treinta y cuatro mil pesos 62/100 M.N.), derivado de las obligaciones del propio contrato.

Lo que adminiculó con el Decreto 899, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 290, de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el que el Gobierno del Estado reconoció tener un adeudo con la actora.

Así como, con la copia certificada del oficio SESVER/DA/SRF/1595 de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete y sus anexos, en la que advirtió que la Subdirectora de Servicios Financieros de la Secretaría de Salud de Veracruz, también reconoció el adeudo.

Por otro lado, contra lo que sostiene la recurrente, la Sala Unitaria en el resultando primero y considerandos primero y tercero, identificó plenamente el acto impugnado y citó los preceptos que le otorgan competencia para conocer la controversia sometida a su consideración; y, como ya se indicó, en el cuerpo del fallo, señaló con precisión cuáles son las constancias del expediente que le permitieron tener por existente el acto combatido.

Finalmente, es inexacto el argumento de la recurrente, relativo a que en el fallo se debió examinar que la demanda satisface requisitos. Esto, porque el artículo 325 del Código, establece cuál debe ser el contenido de una sentencia y, es el caso, que en ninguna de sus fracciones establece la obligación a que alude la autoridad.

A mayor abundamiento, debe decirse que el momento procesal oportuno para que el órgano jurisdiccional verifique que el escrito de demanda satisface requisitos legales es al momento en que se elabora el acuerdo de admisión de la demanda.

Así como, de acuerdo con lo previsto en los artículos 336, fracción I, 337 y 338, fracción I, del Código, establece la posibilidad para las partes de combatir dicho auto.

En el caso, el acuerdo de admisión de la demanda no fue controvertido durante el procedimiento del juicio, por lo que al momento en que la Sala Unitaria dictó sentencia, se trataba de una **resolución firme** y, por ende, no es jurídicamente posible que en ésta se realizara un examen de satisfacción de requisitos del escrito de demanda.

4.3.2 La Sala Unitaria no omitió considerar que el Decreto 899 se encontraba abrogado.

En torno al citado Decreto la Sala Unitaria, sostuvo:

“Resulta importante puntualizar que si bien es cierto que en fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis se promulgó el Decreto 11 de esa misma fecha, que abrogó el similar número 899; no menos cierto es que no pueden malinterpretarse los términos bajo los que ocurrió esta abrogación, esto es, únicamente la extinción del Fideicomiso Público número S/0500149 de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, no así el reconocimiento del adeudo que el Gobierno Estatal contrajo con diversos proveedores y contratistas (...)”

De lo anterior, se aprecia que contra lo que sostiene la autoridad, la Sala Unitaria expresó las razones por las que es válido tener por reconocido el adeudo con base en el Decreto 899, a pesar de encontrarse abrogado.

Cabe mencionar que las razones expuestas en la sentencia no fueron controvertidas por la recurrente y, por ende, subsisten por falta de impugnación.

4.3.3 La sentencia recurrida no viola principios rectores del juicio contencioso administrativo.

En principio, conviene mencionar que en acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, la resolutora en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 46 del Código, requirió a la actora la copia simple del contrato 380, a pesar de que en acuerdo



de nueve de junio de dos mil diecisiete, esa documental se había tenido por no ofrecida.

Así como, en acuerdo de once de julio de dos mil diecinueve, se ordenó agregar al expediente el contrato exhibido por la actora, en cumplimiento al requerimiento formulado en auto de catorce de mayo de dos mil dieciocho y no se ordenó correr traslado a la autoridad demandada de ese documento.

Sentado lo anterior, el examen integral que realiza esta Sala Superior al expediente, revela que la instrucción incurrió en un error, porque la copia simple del contrato fue aportada por la empresa actora desde que presentó la demanda, dado que éste corre agregado en los folios 15 y 16 del expediente 693/2016/2ª-I.

Ahora, en el folio 68 del expediente se observa que la entonces Sala Regional Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, corrió traslado a la autoridad demandada tanto de la demanda, como de los anexos exhibidos.

Sentado lo anterior, son **ineficaces** los agravios de la recurrente en torno a que fue indebido el requerimiento formulado por la Sala Unitaria y que no se le corrió traslado de la copia del contrato.

Lo anterior se explica, porque independientemente de la actuación de la instructora, lo trascendente es que la copia del contrato siempre estuvo agregado al expediente y se corrió traslado de ese documento a la autoridad demandada; de ahí que las actuaciones llevadas a cabo después de celebrada la audiencia no trascienden al sentido del fallo.

5. EFECTOS DEL FALLO

En virtud que los agravios propuestos por la autoridad recurrente resultaron **infundados** e **ineficaces** se **confirma** la diversa sentencia de cinco de febrero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 693/2016/2ª-I.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la diversa sentencia de cinco de febrero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 693/2016/2ª-I.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la demandada, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO


ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS